



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 860.004.534-0

Demandado: JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS CC No 5.116.667 Y OTROS.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00154-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista el recurso de reposición presentado por el apoderado de uno de los demandados en el proceso ejecutivo de la referencia, contra el auto del 26 de febrero de 2024, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado del demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS, presento una solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentado el demandante no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados y ha transcurrido el plazo de un año de que trata el artículo 317 del C.G.P

2. En auto del 26 de febrero de 2024, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P, se negó dicha solicitud y textualmente motivo su decisión en los siguientes argumentos: *“El presente proceso se tiene que se trata de tres ejecutados los señores JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS, NELFI PANZA CAMELO y ALBA LUZ CONTRERAS ROBLES, en lo que refiere al primero este fue notificado personalmente de la demanda y por medio de su apoderado contesto la demanda el 25 de abril de 2023, no se ha corrido traslado de las excepciones como quiera que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar a las otras dos ejecutadas, esto es a las señoras NELFI PANZA CAMELO y ALBA LUZ CONTRERAS ROBLES...Tenemos que pretende el apoderado del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS, se decrete el desistimiento tácito de su representado, siendo que este fue debidamente notificado y contesto la demanda, lo que quiere decir que en su caso no se aplicaría la terminación del proceso en lo que respecta a las causales 1 y 2 del artículo 317 del CGP en la actualidad... Ahora; en lo que tiene ver con las señoras NELFI PANZA CAMELO y ALBA LUZ CONTRERAS ROBLES, el posible desistimiento tácito en su contra se interrumpió con el requerimiento del juzgado del 20 de junio de 2023, a la fecha desde esta última actuación no ha transcurrido el año de inactividad de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP”*

3.Repone el auto el abogado del señor HERNANDEZ HOYOS, y reitera sus argumentos iniciales, considera el juez de la causa la motivación para negar su solicitud por el desistimiento tácito del proceso es desacertada y parte de una errónea interpretación del artículo 317 del CGP, en síntesis su inconformidad estriba en que: *“El presente debate procesal gira, en las modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otra objetiva; en el presente acápite disertaremos de la modalidad subjetiva, ya que en esta modalidad el proceso en su cumplimiento continuara su trámite. El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal del cumplimiento de la carga o de un acto procesal de la parte que promovió. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplir en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. Cuando el Juez requiere a la parte respectiva en los términos de esta disposición, ella debe cumplir efectivamente con la carga procesal o el acto necesario para continuar el trámite de la actuación promovida. Se trata entonces, de una arquetípica obligación procesal de resultado, puesto que no basta con hacer un esfuerzo, más o menos diligente, para lograr el cometido, sino es necesario que la carga se cumpla. Por eso el texto de la norma no deja espacio para la duda: “cuando para continuar el trámite, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte; el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes. Por lo tanto, lo que debe hacer la parte requerida es cumplir, esto es, “llevar a efecto algo”, como lo precisa la norma, o lo que es igual, hacer o realizar la conducta correspondiente. Respeto en la individualización de mi poderdante en el proceso, con respeto manifiesto no ser procedente, en el presente proceso como hay más de un sujeto procesal, se conforma es un litisconsorcio necesario Ha dicho la jurisprudencia que “[c]omo se sabe, lo que determina la formación del litisconsorcio necesario [...], cuyo fundamento último se encuentra en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, es la relación*



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

material que discute, ya sea por su naturaleza, ora por disposición de la misma ley, caso en los cuales, como lo tiene sentado la Corte, no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aislada como sujetos activos o pasivos individualmente considerado excitante, sino que se presenta como una sola, única e indivisiblemente considerado existente, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de julio de 1998, exp: R-6161.

*En ese orden de ideas, podemos concluir que las consideraciones del Operador Judicial de instancia no fueron acertadas en la elección de la modalidad, ya que la congruente es la modalidad subjetiva, la cual le faculta el cano primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "(...) Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”Y respeto en la individualización de mi poderdante como sujeto procesal, donde hay más de una persona, toma la calidad de litisconsorcio necesario; los Autos o providencia favorable o desfavorable se presenta como un solo, único frente a todas las providencias: con el respeto acostumbrado solicito al señor Juez, reconsidera su auto y conceder el Recurso de Reposición por ser procedente y en su defecto reponer su auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y Decretar: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACTUACION DE LA REFERENCIA**, en virtud que el proceso se encuentra inactivo por causa única y exclusiva de la parte demandante, pues no se ha prestado a efectuar la notificación de los ejecutados de la parte demandada, manteniéndose paralizada la actuación por esta razón, es procedente”*

4.El despacho confirmara el auto del 26 de febrero de 2024, básicamente por dos razones:

-En primer lugar, es necesario clarificar que no es dable traer a colación las reglas del litisconsorcio necesario, a efectos de entender y aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del CGP, lo cierto es que la judicatura considera que un proceso ejecutivo con varios demandados no puede aducir desistimiento tácito el demandado que ha sido oportunamente notificado, como es el caso del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS

-En segundo lugar, pasa por el alto el apoderado del ejecutado HERNANDEZ HOYOS, que la aplicación de la figura de desistimiento tácito no es automática e irreflexiva, una sanción procesal de esta envergadura debe atender los principios de la tutela judicial efectiva para todos los involucrados en el proceso, y lo cierto es que el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento fue interrumpido con el requerimiento del 20 de junio de 2023.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°. – NEGAR la reposición propuesta por la apoderada del ejecutante y en consecuencia confirmar auto del 15 de abril de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/04/2024

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: CLAUDIA MARCELA NIEBLES HERRERA CC No. 1.045.695.082

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00199-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que no fue posible realizar la audiencia instalada el 03 de marzo de 2024, por los múltiples problemas de conectividad de la demandada y su apoderad; se encuentra pendiente de fijar una nueva fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día **siete (07) de mayo de 2024 a las 10:00 de la mañana**, con la finalidad de practicar las pruebas decretadas en el auto del 08 de febrero de 2024.

2. Advértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/04/2024